



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-700/2024

**ACTOR: JOSÉ ANTONIO
RAMÍREZ CORIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José
Antonio Ramírez Coria** en su carácter de presidente del Comité
Vecinal la Colonia la Oaxaqueña del Municipio de Matías Romero.¹

El actor controvierte la resolución emitida el pasado veintiuno de
agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el
expediente **JDC/228/2024**, mediante la cual se declaró inexistente la

¹ En adelante actor o promovente.

² En adelante podrá ser citado como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas
“TEEO”.

obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la presidenta municipal, así como la violencia política manifestada por el actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto, se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Designación del presidente del comité.** Mediante asamblea general comunitaria, José Antonio Ramírez Coria fue electo como



Presidente del Comité Vecinal adscrito a la Colonia la Oaxaqueña, Matías Romero Avendaño, Oaxaca, durante el periodo de 1 de enero del dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro³.

2. **Medio de impugnación local.** El veinticuatro de mayo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante el Tribunal local al considerar que diversos actos le causaban agravio en relación con su derecho al ejercicio de su cargo como presidente del Comité, el cual quedó registrado con la clave de expediente JDC/228/2024.

3. **Resolución local.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local emitió resolución, en la que declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política manifestada por el actor.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de agosto, el promovente presentó demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El seis de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-700/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo,

³ En adelante todas las fechas corresponderán a este año salvo mención en contrario.

para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la presidenta municipal, así como la violencia política manifestada por el actor; **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

Justificación

9. Al respecto, el artículo 8 de la citada ley, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa.

10. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de la citada ley, en relación con el artículo 74 del Reglamento interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

11. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.⁵

⁵ Véase la jurisprudencia 1ª/ J. 22/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO

12. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

13. Incluso, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.⁶

14. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues el principio *pro persona* es una herramienta hermenéutica para interpretar la norma en un sentido más favorable.

Caso concreto

FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página de internet: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

⁶ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de rubro “PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005717, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



15. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

16. El actor controvierte la resolución de veintiuno de agosto que declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la presidenta municipal, así como la violencia política manifestada por el actor.

17. Cabe precisar que la resolución fue notificada al actor de manera personal el veintidós de agosto, tal como consta en la cédula y razón de notificación, de las cuales se advierte que la persona que atendió la diligencia de notificación fue la persona autorizada por el propio actor en su escrito de demanda; José Alejandro Canseco Guevara, quien asentó en la respectiva cédula de notificación la recepción de la documentación, su nombre y su firma; además, la diligencia se practicó en el domicilio procesal proporcionado.⁷

18. Teniendo en cuenta lo anterior, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de la demanda fue el veintitrés de agosto y feneció el veintiocho del mismo mes.

19. Bajo ese orden de ideas, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintinueve de agosto, es notorio que su presentación fue de manera **extemporánea**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

AGOSTO								
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
21 Emisión de la	22 Notificación a la parte actora	23 1er día para impugnar	24 Día inhábil	25 Día inhábil	26 2do día para impugnar	27 3er día para impugnar	28 4to día para impugnar	29 5to día para impugnar

⁷ Visible a fojas 129 y 130 del cuaderno de accesorio único.

resolución impugnada								
-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

20. De lo anterior, es posible concluir que el actor presentó su demanda un día después del plazo que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad.

21. Aunado a esto, el actor no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales que le hubiesen acontecido, de modo que no pudiera presentar en tiempo el presente medio de impugnación.

22. En ese tenor, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

23. En conclusión, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

24. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



25. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.